

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín del Viernes 26 de Julio, número 90.

CAPITULO II.*Injurias.*

Art. 379. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 380. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 381. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros.

Art. 382. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de 20 á 200 duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 383. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 384. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 385. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 386. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio ó explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 387. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 388. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 389. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 390. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Art. 391. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas, y los extranjeros con carácter público que, segun los tratados, convenios ó prácticas debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder escitacion especial del Gobierno.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.

Art. 392. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 393. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 394. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 495. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento indispensable por la Iglesia será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio previa dispensa en el término que los Tribunales designen será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación será castigado con la de prision menor.

Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 400. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 401. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 402. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tubiere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contratantes, será condenado por el todo.

Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contratante doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 405. El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán la de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 406. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de 20 dias.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 407. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad será castigado con las penas de arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 408. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

(Se continuará.)

Núm. 532

Por la Direccion General de Fincas del Estado con fecha 25 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Octubre último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de las consultas hechas por la Junta superior de venta de bienes nacionales en 2 de Enero y 8 de Marzo de 1843, sobre el modo de proceder á la enagenacion de las fincas que las comunidades religiosas suprimidas habian adquirido á carta de gracia ó compacto de retroventa, y los derechos que se reservaron al tiempo de vender otras; y conformándose con el parecer de la supri-

mi la Asesoría de la Superintendencia de Hacienda pública y de la Dirección de lo contencioso, se ha servido mandar: 1.º Que de las fincas que las comunidades religiosas adquirieron á carta de gracia ó con el pacto de retroventa, se consideren como censos para los efectos de redención ó venta aquellas en que se reservaron los vendedores la posesión y el disfrute pagando al comprador una pensión anual: 2.º Que en todas las demas en que la enagenación fue completa por la entrega de la cosa vendida al comprador sin otra limitación que el derecho de retroventa que el vendedor se reservó, se saquen á pública subasta, anunciando el pacto de retroventa á que están sujetas y que habra de respetar el comprador, sin que por este gravámen se haga rebaja alguna en el precio, puesto que la desventaja de adquirir una finca sin la seguridad absoluta de conservarla se halla compensada para los compradores con el beneficio de recibir en caso de retroventa dinero efectivo por las fincas que pagaron en créditos contra el Estado: Y 3.º Que los derechos de retroventa que las Comunidades tenían sobre fincas ajenas se enagenen á favor de los dueños de estas por vía de redención, valuándolos por cálculo prudencial, y que en el caso de no convenir en adquirirlos por la tasación se saquen á pública subasta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y puntual observancia por la Administración de fincas del Estado de esa provincia.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 11 de Diciembre de 1850. = Severino Barbería.

Núm. 533.

En la noche del 5 del actual fué robada la casa de Eufemia Mayo, viuda vecina de Soguillo del Páramo, por tres hombres armados, cuyas señas y las de los efectos robados se insertan á continuación. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de protección y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura de los criminales y en el caso de ser habidos los remitan con toda seguridad á disposición del Juzgado de primera instancia de La Bañeza. Palencia 13 de Diciembre de 1850. = Severino Barbería.

Efectos robados.

Dos mil reales en dinero en plata y oro, dos cubiertos de plata, una caja de idem, una collarada con cuatro avellanas, cuatroalconciles redondos y una cruceta, todo de plata sobredorada, cuatro onzas de corales finos, unas arrecadas de plata sobredoradas, otra collarada con cuatro avellanas, dosalconciles de plata y una vuelta de corales con una santa de plata con cristales, cuatro pares de arrecadas pequeñas de plata, una cruz de Santo Toribio embutida en plata y unas evillas de lo mismo, y ademas dos mantas, una nueva y otra usada, un pañuelo grande de color de rosa y una caja de latón encarnada, igualmente que un ma-

cho mular su alzada siete cuartas, pelo castaño, de edad de tres para cuatro años, rozado de los tiros del molino de aceite, un lunar blanco al sitio de la collarera, pando de las manos, cabeza grande y bien trudo, con un aparejo redondo, cincha de lana y tarre de baqueta negra.

Señas de los ladrones.

El uno de estatura corta, delgado, descolorido y como de unos 30 años. Otro de estatura alta, encarnado, cara larga, bastante fuerte y como de 32 años. Y el otro un poco mas bajo, y mas joven que los otros dos, descolorido y delgado. El primero, con gorta de pelo, y los otros con sombreros de copa alta, vestidos los tres de un traje al parecer de tela rayada y pantalones, sin barba ni vigote.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Palencia.

En consecuencia de auto proveido en cuatro del corriente, y conformidad de los interesados que han prestado al notificarsele en las actuaciones para llevar á efecto lo determinado por este Juzgado y confirmado por la Audiencia del Territorio en los seguidos para que los hijos y herederos de Don Juan Antonio Nevares, vecino que fué de la villa de Grijota, paguen el importe de los créditos de que se constituyó fiador por Vicente Lopez á favor de Don Juan José Irun, vecino de la villa de Reinosa, he acordado proceder á la venta de dos casas inmediatas una á otra, y una destinada á Meson, sitas en el casco de la misma villa de Grijota, tasadas esta en veinte y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos reales, y en nueve mil quinientos la otra, y al efecto fijar el presente para que las personas que quieran interesarse en la adquisición de ellas ó cualquiera, puntualicen sus proposiciones, acudiendo al intento á la Escribanía del infrascrito, dentro de los treinta dias siguientes, pues siendo arregladas se admitirán, y señalará dia, sitio y hora para su remate. Dado en Palencia á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de su Señoría, Pedro Lobo Nieto.

ANUNCIOS.

Se convocan licitadores á la contrata de cinco mil varas cuadradas de enlosado de aceras para las calles de esta Capital, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta el precio de 21 reales vara.

Asimismo se contratará el acopio de dos mil varas lineales de adoquin y diez mil piedras maestras, estando señalado al efecto el dia 29 del actual desde las once de la mañana. Valladolid 8 de diciembre de 1850 = El Alcalde accidental, Pedro Martín Sanz = Pedro Caballero, Secretario.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos días del mes anterior, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.				GALDOS.			CARNES.				
	FANEGA CASTELLANA.		ARROBA.		ARROBA CASTELLANA.			LIBRA CASTELLANA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Astudillo	24	41	41	»	29	29	74	9	16	»	»	»
Baltanás.	21	43	43	»	23	28	78	6	28	»	»	3
Carrion	24	44	42	»	20	24	76	11	45	»	»	1
Cervera.	27	46	46	»	24	30	80	12	33	»	»	4
Frechilla.	23	44	»	»	40	36	66	8	39	»	»	1
Palencia.	20	41	41	»	24	26	78	9	42	»	»	1
Saldaña.	20	40	42	»	35	37	80	17	60	»	»	1

Palencia 10 de Diciembre de 1850.—Severino Barbería.

Ayuntamiento constitucional de Monzon.

Aprobadas por el Sr. Gobernador de esta provincia en decreto de 23 de Octubre último, las obras que han de egecutarse en el tejado de la patera de propios, casa fragua y corral del ganado mayor de esta villa, presupuestadas en cantidad de ochocientos cincuenta rs.; ha acordado este Ayuntamiento que en el dia primero de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la sala consistorial de esta villa, se celebre el único remate de dichas obras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y hasta á aquel dia lo está en la secretaría de esta corporacion.

Las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán en el dia y hora señalados. Monzon 9 de Diciembre de 1850. El Presidente, Isidro Andez.—Por su mandado, Celestino Nuñez y Castello, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

PUBLICACION INTERESANTE.

CONSULTOR DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS,

por D. Celestino Mas y Abad.

Obra recomendada por el Gobierno de S. M. á los Ayuntamientos como la mas útil é interesante en su género y de abono su importe en las cuentas municipales.

Es una publicacion completa, y para que en tiempo alguno deje de serlo, el autor publicará sucesivamente todas las innovaciones que sufra el régimen administrativo municipal y gubernativo de los Alcaldes, cuyo apéndice se dará á los suscritores por un precio módico.

Se ha publicado el tomo primero, que comprende lo relativo á la organizacion de las municipalidades, sus atribuciones propias y las gubernativas de los Alcaldes.

En breve se dará el segundo, que abraza la administracion, repartos de contribuciones, presupuestos, arbitrios, cuentas &c., publicándose luego el tercero, que contiene lo correspondiente á policia, juicios de paz, de avenencia, verbales, diligencias de todas clases, criminales, civiles, evacuaciones de exhortos, ejecuciones, secuestros &c.

Se suscribe en Palencia en la Depositaria de este Gobierno, y en la Imp. y Lib. de G. Camazon, y Compañía, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas á 20 rs. el tomo ó 60 la obra